



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ENGELS CAICEDO CHAVERRA
Demandada	TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L.
Radicado	057363189001 2022 00061 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 146-60
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede este despacho a emitir decisión dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente caso de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Engels Caicedo Chaverra, solicitó al despacho librar mandamiento de pago en contra de la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral de primera radicado 05736318900120210004601, sentencia que declaró la existencia de un contrato de carácter laboral entre las partes desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018, condenándose a la empresa demandada al pago a favor del demandante señor Caicedo Chaverra de las siguientes sumas de dinero: i) cesantías \$2.780.555; ii) intereses a las cesantías \$265.079; iii) Prima de servicios \$2.780.555; iv) vacaciones \$1.390.277; v) a reajuste de las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en pensión del actor por los periodos comprendidos entre el 13 de febrero de 2018 al 28 de noviembre de 2018 tomando como SBL la suma de \$3.500.000 con los respectivos intereses; y, v) \$908.526 como agencias en derecho.

La anterior decisión que fue impugnada por ambas partes, y la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en decisión adoptada el 11 de febrero del presente año, revocó parcialmente la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S. del T., y en su lugar condenó a la sociedad demandada a reconocer y pagar al demandante dicha sanción equivalente a intereses moratorios a partir de la terminación del contrato de trabajo 29 de noviembre de 2019 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique su pago, también se calcularan intereses sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones

sociales excluyendo las vacaciones; y, se modificó el valor de agencia en derecho en la suma de \$2.908.526.

Mediante auto del 11 de mayo del presente año, en acatamiento al artículo 306 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) \$7.216.466 por concepto de prestaciones sociales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 6 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación; ii) sanción moratoria que establece el artículo 65 del CST, equivalente a intereses de mora a partir de la terminación del contrato 29 de noviembre de 2018 a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación; y, iii) \$2.908.526 correspondiente a costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 6 de mayo del presente año hasta el pago total de la obligación.

La sociedad demandada fue debidamente notificada por estado (Inciso 2 artículo 306 del Código General del Proceso), sin que dentro del término concedido cancelara la obligación e hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Como técnica de fallo corresponde al Juez, en forma oficiosa, observar que el plenario cumpla con los denominados presupuestos procesales, son ellos: Demanda en forma; competencia del fallador; capacidad de las partes; capacidad de aquellas para comparecer al proceso y ausencia de caducidad.

Descendiendo a la foliatura en búsqueda de los parámetros señalados, se observa que cada uno de ellos se cumple a cabalidad en el presente asunto, ya que la demanda o solicitud como acto básico de la pretensión cumple con los requisitos formales exigidos para esta acción, la competencia para definir la Litis la tiene el despacho, las personas acá vinculadas comparecen al proceso a través de abogado en ejercicio, en ese caso demandante, ya que el demandado guardó silencio.

El trámite por el cual se ha ventilado esta relación jurídico procesal corresponde al asignado por el legislador, no encontrando irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado a la fecha.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que*

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto; por tal razón el artículo 442 del precitado estatuto establece en el numeral 2º, que, en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pero que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o sentencia.

En el caso bajo estudio, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dio cumplimiento a lo reglado en la norma antes citada, por consiguiente, se libró el respectivo mandamiento de pago por las condenas que se reconocieron en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 057363189001 2021 00046 00 y las costas procesales; así mismo, la sociedad ejecutada fue debidamente notificada por estado (Inc. 2 Art. 306 Código General del Proceso), sin que dentro del término concedido se acreditara el pago de las obligaciones o propusiera medios exceptivos, o reposición frente a dicha providencia.

El 6 de julio del presente año, el representante legal de la sociedad demandada allegó escrito vía correo electrónico solicitando la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, argumentado que, pese a que en ninguna de las sentencia se señaló cifra alguna de pago, el día 24 de abril de 2022 consignaron en la cuenta de títulos judiciales del juzgado la suma de \$14.977.321, la cual corresponde a capital, intereses de mora y costas procesales, lo cual fue puesto en conocimiento vía correo electrónico el día 26 de abril del año en curso, e inexplicablemente se libra mandamiento de pago el 11 de mayo, apenas el 21 de junio del presente año tuvieron conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo, y de acuerdo con esa línea de tiempo no fue posible interponer los recurso de ley frente a esa providencia.

Por intermedio de la secretaría del juzgado se verificó que en efecto, el día 25 de abril de 2022 fue consignada por la sociedad ejecutada la suma de \$14.977.321 en la cuenta de títulos judiciales, correspondiéndole el número 414760000035595 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 0573631890120210004600, no siendo procedente la solicitud de revocatoria, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago se notificó en debida forma.

Por consiguiente, procederá a realizar la respectiva liquidación del crédito bajo los parámetros enunciados en la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de febrero de 2022, en el sentido que dentro de la liquidación del capital de prestaciones sociales, sin incluir vacaciones, los intereses serán 1.5. veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera tomándose como fecha inicial el 29 de noviembre de 2018 y fecha final la consignación realizada, es decir, 25 de abril de 2022, la cual es la siguiente:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
29-nov-18	30-nov-18		1,5			5.826.189,00		0,00
29-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,44%	2,436%		5.826.189,00	2	9.462,70
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,43%	2,425%		5.826.189,00	30	141.285,08
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,40%	2,395%		5.826.189,00	30	139.537,23
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,46%	2,463%		5.826.189,00	30	143.469,90
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,42%	2,421%		5.826.189,00	30	141.066,60
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,42%	2,415%		5.826.189,00	30	140.702,46
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,42%	2,418%		5.826.189,00	30	140.848,12
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,41%	2,413%		5.826.189,00	30	140.556,81
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,41%	2,410%		5.826.189,00	30	140.411,15
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,42%	2,415%		5.826.189,00	30	140.702,46
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,42%	2,415%		5.826.189,00	30	140.702,46
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,39%	2,388%		5.826.189,00	30	139.100,26
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,38%	2,379%		5.826.189,00	30	138.590,47
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,36%	2,364%		5.826.189,00	30	137.716,54
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,35%	2,346%		5.826.189,00	30	136.696,96
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,38%	2,383%		5.826.189,00	30	138.808,95
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,37%	2,369%		5.826.189,00	30	138.007,85
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,34%	2,336%		5.826.189,00	30	136.114,34
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,27%	2,274%		5.826.189,00	30	132.472,97
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,27%	2,265%		5.826.189,00	30	131.963,18
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,27%	2,265%		5.826.189,00	30	131.963,18
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,29%	2,286%		5.826.189,00	30	133.201,25
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,29%	2,294%		5.826.189,00	30	133.638,21
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,26%	2,261%		5.826.189,00	30	131.744,70
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,23%	2,230%		5.826.189,00	30	129.924,01
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	2,18%	2,183%		5.826.189,00	30	127.156,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	2,17%	2,165%		5.826.189,00	30	126.136,99
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	2,19%	2,193%		5.826.189,00	30	127.739,19
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	2,18%	2,176%		5.826.189,00	30	126.792,44
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	2,16%	2,164%		5.826.189,00	30	126.064,16
1-may-21	31-may-21	17,22%	2,15%	2,153%		5.826.189,00	30	125.408,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	2,15%	2,151%		5.826.189,00	30	125.335,89
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	2,15%	2,148%		5.826.189,00	30	125.117,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	2,16%	2,155%		5.826.189,00	30	125.554,37
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	2,15%	2,149%		5.826.189,00	30	125.190,24
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	2,14%	2,135%		5.826.189,00	30	124.389,14
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	2,16%	2,159%		5.826.189,00	30	125.772,86
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	2,18%	2,183%		5.826.189,00	30	127.156,57
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	2,21%	2,208%		5.826.189,00	30	128.613,12
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,29%	2,288%		5.826.189,00	30	133.274,07

1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,31%	2,309%	5.826.189,00	30	134.512,14
1-abr-22	25-abr-22	19,05%	2,38%	2,381%	5.826.189,00	25	115.613,44
Resultados >>					5.826.189,00		5.458.515,21
					SALDO DE CAPITAL		5.826.189,00
					SALDO DE INTERESES		5.458.515,21
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$11.284.704,21

Ahora bien atendiendo el orden legal de imputación del pagos de las obligaciones acá presentadas correspondientes a intereses de mora, costas procesales y capital, se procederá a hacer la respectiva imputación en ese orden:

i) Al descontarse del valor de \$14.977.321 lo correspondiente a intereses de mora, nos arroja un saldo de \$9.518.805,79; ii) a esta cantidad le vamos a restar el valor de costas procesales que es la suma de \$2.908.526 quedando a favor del ejecutado un saldo de \$6.610.279,79; y, ii) a este último valor habrá de descontarse lo referente a capital (prestaciones sociales) que ascendieron a la suma de \$7.216.466 nos genera un saldo insoluto de \$606.186,21 por el concepto antes mencionado; es decir, es sobre esta suma de dinero que se continuará la ejecución con sus respectivos intereses moratorios a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que sea procedente acceder a la terminación del presente proceso como lo indica el representante legal de la sociedad demandada en el escrito de fecha 6 de julio del presente año, ya que la obligación no se encuentra saldada o cancelada en su totalidad.

Toda vez que la consignación que hizo la parte ejecutada en el proceso ordinario laboral de primera instancia que dio origen a la presente ejecución fue anterior a librarse el mandamiento de pago, no habrá lugar a imponer condena en costas en este proceso ejecutivo.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordena la entrega del título judicial No. 414760000035595 de fecha 25 de abril de 2022 por valor de \$14.977.321, consignado en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 05736318900120210004600 que dio origen a la presente ejecución.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor ENGELS CAICEDO CHAVERRA y en contra de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L., por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO

OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$606.186,21) correspondiente a saldo insoluto de capital, más sus respectivos intereses moratorios a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar a imposición de costas.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del título judicial No. 414760000035595 de fecha 25 de abril de 2022 por valor de \$14.977.321, consignado en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 05736318900120210004600.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 45

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 19 del mes de
Julio de 2.022 a las 8:00 AM

Plascened E

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.R.O.